

**CONSTANCIA.** Señora Juez le informo que el día 25 de abril me comuniqué con la accionante Danila María Vega Gómez al número telefónico indicado en el escrito de tutela, 3206884944, quien manifestó que E.P.S. Sura le administró el medicamento a su hija Jelen Rodríguez Vega, con respecto a lo solicitado por la accionada informa la señora Danila María Vega Gómez que procederá a indagar con el médico tratante.

El día 26 de abril de 2022, me vuelvo a comunicar con la señora Danila María Vega Gómez, quien informa que los médicos le manifestaron que el medicamento LEVOSIMENDAN era para administrar solo por 24 horas, sin embargo indica que ella solicitó en la acción de tutela el tratamiento integral para garantizar la atención en salud de su hija Jelen Rodríguez Vega.

A despacho para proveer.

**RUBYS FLÓREZ LOZANO**

Escribiente



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013- <b>2022-00419</b> -00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Danila María Vega Gómez
Afectado	Jelen Rodríguez Vega
Accionado	E.P.S. Sura
Tema	Del Derecho a la salud
Sentencia	General: 128 Especial: 121
Decisión	Concede amparo constitucional.

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifiesta la accionante que su hija Jelen Rodríguez Vega (afectada) padece “Q203-DISCORDANCIA DE LA CONEXIÓN VENTRICULOARTERIAL, Q205- DISCORDANCIA DE LA CONEXIÓN AURICULOVENTRICULAR”; en el momento está afiliada a E.P.S. Sura, y solicita:

*“(...) TUTELAR (...) los derechos fundamentales a la Vida en conexidad con la salud y la Seguridad Social, que le están siendo vulnerados por la EPS SURA y en consecuencia le ordene a quien corresponda en esta entidad, autorizar la entrega del medicamento LEVOSIMENDAN-POSOLOGÍA 1VI LEVOSIMENDAN AMPOLLA X 5 ML 2.5 MG ML 500 ML DEXTROSA HIDRATADA USP AL 5% PARA ADMINISTRAR 1. MILILITRO DE INFUSIÓN CONTINUA POR 24 HORAS, VÍA CENTRAL Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL AUTORIZADO POR LOS MÉDICOS TRATANTES”*

**1.2.** La acción de tutela, fue admitida el 21 de abril de 2022 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión, se concedió la medida provisional solicitada, consistente en ordenar a E.P.S. Sura que procediera de manera prioritaria, con la entrega del medicamento denominado “1 VI LEVOSIMENDAN Ampolla x 5 mL 2.5 mg/ mL, 500 ML Dextrosa Hidratada Usp al 5%. Para administrar 1 MILILITRO Infusión continua Por 24 HORAS, vía CENTRAL.”

**1.3.** La entidad accionada allegó pronunciamiento al Despacho dentro del término otorgado, en el que solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de esta acción de tutela, sustentada en lo siguiente:

### **Calidad de beneficiaria de la afectada en el régimen contributivo.**

“JELEN RODRIGUEZ VEGA identificado con el documento RC 1033269311 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de BENEFICIARIA y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.”

### **Atención en los servicios de salud.**

“Desde su afiliación EPS Sura le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. Asimismo, es importante mencionar que EPS Sura ha puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud. SE adjunta certificado de utilidades.”

### **Medicamento solicitado Levosimendan**

“(…) el medicamento NO PBS denominado “Levosimendan” puede autorizarse únicamente a través de MIPRES, pues no se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC). En ese sentido, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”, es el médico tratante que ordena el procedimiento o tecnología en salud, quién debe realizar la solicitud, soportándola en un concepto técnico y según las condiciones de salud del paciente.

(…)

No obstante, dando cumplimiento a la medida provisional, se informa al despacho que el fármaco Levosimendan se aplicó el 21 de abril.”

Con respecto al medicamento objeto de la medida provisional solicitan se informe en la sentencia si el mismo debe continuarse autorizando y suministrando a la accionante, y la dosis del mismo.

### **De la solicitud de tratamiento integral**

La accionada considera que no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, al no existir una negación o negligencia en la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente, por

el contrario, discurre en que han sido oportunos, entendiéndose así que no se ha vulnerado derecho alguno. Declaran la injusticia que representa usar *“el trámite de tutela en aras a lograr fallos con alcance indeterminado por un desacuerdo del accionante debido a una apreciación personal, frente a la necesidad y la pertinencia médica de su patología.”*, por cuanto *“un fallo integral abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori. De esta forma, se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela.”*

Para reforzar su argumento citan el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 literal d, mismo que desarrolla el principio de integralidad indicando que *“INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*, y el artículo 4° numeral 4 del Decreto 1938 de 1994 que expresa *“Guía de atención integral. Es el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud; prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial lógico de estos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada; y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo.”*

Así mismo cita la sentencia T-032 de 2018 indicando que los jueces no pueden declarar tratamiento integral por la negativa de un solo servicio.

**1.4.** Según constancia que antecede la accionante confirma la aplicación del medicamento Levosimendan a la menor afectada Jelen Rodríguez Vega el día 21 de abril del año en curso.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la afectada, al haber negado inicialmente la aplicación del medicamento “1 VI LEVOSIMENDAN Ampolla x 5 mL 2.5 mg/mL, 500 ML Dextrosa Hidratada Usp al 5%. Para administrar 1 MILILITRO Infusión continua Por 24 HORAS, vía CENTRAL” durante el tratamiento para la enfermedad que padece la menor, “Q203-DISCORDANCIA DE LA CONEXIÓN VENTRICULOARTERIAL, Q205- DISCORDANCIA DE LA CONEXIÓN AURICULOVENTRICULAR” y si es viable conceder el tratamiento integral solicitado para la patología ya relacionada.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí

mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora Danila María Vega Gómez actúa como agente oficiosa de su hija menor de edad afectada, Jelen Rodríguez Vega, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD Y A LA INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.**

Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-178 de 2017 ha expresado. “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con

calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en

el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P Antonio José Lizarazo Ocampo).

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección

por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.”

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras

administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

Sea lo primero indicar que la señora Danila María Vega Gómez actúa como agente oficiosa de su hija menor de edad afectada, Jelen Rodríguez Vega, quien padece “Q203-DISCORDANCIA DE LA CONEXIÓN VENTRICULOARTERIAL, Q205- DISCORDANCIA DE LA CONEXIÓN AURICULOVENTRICULAR” quien se encuentra afiliada a E.P.S Sura en el régimen contributivo.

En el asunto específico la accionante solicitó se garantice el tratamiento integral hacia la atención para el padecimiento de su hija Jelen Rodríguez Vega, así como autorizar la entrega del medicamento “*LEVOSIMENDAN-POSOLOGÍA 1VI LEVOSIMENDAN AMPOLLA X 5 ML 2.5 MG ML 500 ML DEXTROSA HIDRATADA USP AL 5% PARA ADMINISTRAR 1. MILILITRO DE INFUSIÓN CONTINUA POR 24 HORAS, VÍA CENTRAL Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL AUTORIZADO POR LOS MÉDICOS TRATANTES*”, por cuanto considera que se están vulnerando los derechos fundamentales a la Vida en conexidad con la salud y la Seguridad Social de la menor.

Por su parte, E.P.S. SURA en respuesta a la tutela solicita negar el amparo constitucional, manifestando que ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica y ha puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Dentro de su pronunciamiento informa la EPS el cumplimiento a la medida provisional, indicando que el fármaco Levosimendan se aplicó el 21 de abril del presente año, por otra parte solicitan se informe en la sentencia si el mismo debe continuarse autorizando y suministrando a la accionante, y la dosis del mismo; al respecto de acuerdo a la constancia que antecede la accionante confirma la aplicación del medicamento e informa que según lo manifestado a ella por los médicos tratantes la administración del medicamento se requería solo por 24 horas, no obstante, hace la salvedad de su solicitud del tratamiento integral para el padecimiento de su hija.

Finalmente, con respecto a la solicitud del tratamiento integral la accionada considera que no se configuran los presupuestos para su declaratoria al no existir una negación o negligencia en la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente, por cuanto han sido oportunos y no se ha vulnerado derecho alguno.

De cara a resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará de manera separada respecto a las pretensiones constitucionales elevadas por la accionante con el fin de verificar la procedencia de esta acción constitucional.

**Entrega y aplicación del medicamento LEVOSIMENDAN-POSOLOGÍA  
1VI LEVOSIMENDAN AMPOLLA X 5 ML 2.5 MG ML 500 ML DEXTROSA  
HIDRATADA USP AL 5% PARA ADMINISTRAR 1. MILILITRO DE  
INFUSIÓN CONTINUA POR 24 HORAS, VÍA CENTRAL**

Conforme la respuesta de la E.P.S. Sura y la constancia que antecede, el fármaco LEVOSIMENDAN le fue administrado según la orden del médico tratante a la menor, el 21 de abril de 2022, no obstante, si bien, podría pensarse, que se está ante la configuración de un hecho superado, para esta dependencia judicial, lo cierto es que su cumplimiento no lo fue ante el deber que le asiste a la EPS accionada de garantizar el derecho a la salud de sus usuarios, sino que lo fue ante la orden impartida en el auto admisorio de la tutela, luego, se hace imperioso ratificar tal medida, pues, incluso la EPS SURA al momento de contestar la acción, es muy clara al manifestar que suministró el medicamento ante la orden judicial impartida.

### **Tratamiento Integral.**

Finalmente, se concederá el tratamiento integral vinculado con el diagnóstico “Q203-DISCORDANCIA DE LA CONEXIÓN VENTRICULOARTERIAL, Q205- DISCORDANCIA DE LA CONEXIÓN AURICULOVENTRICULAR”, por cuanto se trata de unas patologías determinadas, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada

### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tutelar** los derechos fundamentales de **Jelen Rodríguez Vega**, los cuales están siendo vulnerados por la **E.P.S. Sura**.

**SEGUNDO: Ratificar** la medida provisional concedida en el auto admisorio de fecha 21 de abril de 2022.

**TERCERO: Conceder** el tratamiento integral que se derive de las “Q203-DISCORDANCIA DE LA CONEXIÓN VENTRICULOARTERIAL, Q205-DISCORDANCIA DE LA CONEXIÓN AURICULOVENTRICULAR”, que padece la menor **Jelen Rodríguez Vega**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

**CUARTO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

RFL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a long vertical stroke extending downwards from the start of the signature.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Constancia:** No se firma electrónicamente por cuanto el aplicativo presenta fallas.

2:50 ↗

4G 🔋



RE: Estado del aplicativo



Soporte Firma Electrónica Ram... 2:50 p.m.



Buen día,

De manera atenta y cordial se informa que se están presentando inconvenientes en cuanto a conectividad para las aplicaciones Justicia XXI WEB, Demanda en línea, Tutela en Línea y Firma electrónica, inconvenientes que han sido escalados al área correspondiente y con quien trabajamos de la mano para el restablecimiento de las aplicaciones mencionadas.

Se estará informando por este mismo medio, tan pronto se solucione el impase.

**Cordialmente:**

**Aplicativo Firma Electrónica**

DEAJ – Unidad de Informática

Soporte Técnico Firma electrónica

Email: [soportefirmaelectronica@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportefirmaelectronica@deaj.ramajudicial.gov.co)

Horario [Lunes – Viernes](#) 8:00 A.M. [a 1:00 P.M.](#) y [de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.](#)



Por favor, háganos saber sus datos de



Responder



Correo



Buscar



Calendario

05001 40 03 013 2022 00419 00